REFERENCIA: 087583184002-**2023-00566**-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO BARROZO VILLAREAL
DEMANDADO: LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto se encuentra su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, 19 de febrero de 2024.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor PEDRO ANTONIO BARROZO VILLAREAL CC N°8.769.356, a través de apoderada judicial en contra de la señora LUZ ELENA MARTINEZ DE MOYA CC 35.521.699, por la causal 8va del art. 154 del Código Civil. Tal como se muestra demostrado con el registro civil de matrimonio con serial N°1457189 de la Notaria Segunda de Barranquilla– Colombia.

2.- A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso, así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3.- Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

4.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

5. MEDIDAS PROVISIONALES:

- Para proceder a ordenar la inscripción de demanda respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°041-147814** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, de propiedad de las partes demandante y demandad en proporción al 50% para c/u de ellos, preste caución el demandante por el 2º% del valor de dicho bien conforme al avalúo catastral del mismo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

- En cuanto al mencionado derecho de cuota equivalente al 50% del predio denominado LOTE 10, MANZANA 2 del municipio de soledad con matricula inmobiliaria N°041-98798, téngase en cuenta que la anotación N°3 de fecha 11-07-2018, en la cual se constata la pertenencia y dominio en cabeza del demandante y la señora ALEXA MARIET BARROZO ANILLO, por lo tanto, su titularidad no reposa en cabeza de la parte demanda, no advirtiéndose la existencia de una amenaza o vulneración de los derechos de la parte actora respecto de los derechos que se tengan dentro de la respectiva sociedad conyugal.

- Igual suerte correrá la medida cautelar deprecada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **N°041-62609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, ya que la titularidad del mismo se encuentra exclusivamente en cabeza de la parte demandante.

- Por otro lado, respecto a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACA CYV475, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CAPTIVA, MODELO: 2008,

SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BEIGE LINO, a ella no se accederá ya que de la documentación anexada se advierte que la titularidad o propiedad del mismo no está en cabeza de la parte demandada, contraviniendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 598 del CGP.

6. Reconocer a la Dra. LUZ CONSUELO DEL PILAR NASSAR MORALES, quien se identifica con C.C. Nº35.521.699 de B/Quilla y T.P. Nº263.444 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

7. Exhortar a la parte actora a que con la mayor brevedad posible y antes de efectuar la notificación, indique al despacho la forma como el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico y el número telefónico que indica le pertenecen a la demandante, adjuntando las evidencias que demuestren su procedencia y dominio de la parte demandada (inciso 2. Artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

oz

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9bba6b2523f3dbae9b9afdc8105b71bc1a9c51830b347b6487f03194dfc1a8**

Documento generado en 19/02/2024 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica